



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de octubre dos mil veintitrés (2023)

### AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante el presente aviso se notifica a los herederos determinados e indeterminados de la señora TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ DE ARANGO y demás personas interesadas, el auto admisorio de la acción de tutela radicada **05000 22 13 000 2023 00216 00** interpuesta por la Sra. ALBA MERY ARANGO VELÁSQUEZ contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANTIOQUIA, tramitada en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, a través del cual se dispuso la vinculación del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL RETIRO ANT., ALEXANDER MEJÍA OSORIO, herederos determinados e indeterminados de TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ DE ARANGO, y demás partes intervinientes el proceso de restitución de tenencia con radicado 2022-00169, tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro Ant., concediéndoles el término de dos (2) día para pronunciarse sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Se anexa a este aviso copia del escrito de tutela, así como de la providencia referida.



CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc

El Retiro, 26 de octubre de 2023

**SEÑOR**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (REPARTO)**

E. S. D.

**REF:** Acción de Tutela contra providencia judicial-Debido Proceso-

**Accionante:** ALBA MERY ARANGO VELASQUEZ

**Accionado:** JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

**ALBA MERY ARANGO VELASQUEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra del **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA –ANT-**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

#### **HECHOS**

1. Por intermedio de apoderado judicial, presente demanda con pretensión de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE A TÍTULO DISTINTO AL CANON DE ARRENDAMIENTO** en contra del señor **ALEXANDER MEJÍA OSORIO**.
2. La demanda la conoció el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL RETIRO-ANT-** bajo el radicado **005607 40 89 001 2022 00169 00**
3. Dicha dependencia judicial mediante sentencia 29 de mayo de 2023, concedió las pretensiones solicitadas.
4. En la misma audiencia el apoderado judicial del demandado presento recurso de apelación en contra de la decisión tomada en primera instancia.
5. El conocimiento en segunda instancia le correspondió al Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja Antioquia.
6. El Juzgado en segunda instancia, mediante providencia del 24 de octubre de 2023, resolvió el recurso, revocando la sentencia emitida por el Ad-Quo.

7. En los argumentos anunciados en dicha providencia para negar las pretensiones, es que los demandantes no tienen legitimación en la causa por activa, indicando que:

*“La entrega material del inmueble por parte de ALBA MERY al Sr. ALEXANDER, se infiere de su interrogatorio, donde cuenta que celebraron una promesa de venta sobre el mencionado apartamento, el 3 de enero de 2012, que ella solo le iba a entregar el inmueble cuando le terminara de pagar. Que Alexander llegó como tenedor por la buena fe de ella, que él la llamó una vez y le dijo que necesitaba traer a la mamá y los hijos y fue de buena fe que le hizo entrega del apartamento.*

*Alexander, por su parte, en interrogatorio de parte, admite que fue ALBA MERY quien le hizo entrega material del apartamento.*

*Se infiere de lo anterior que esa entrega, al título que haya sido, la realizó ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELÁSQUEZ en su propio nombre, no lo hizo ni en representación de su madre ni en representación de la sucesión de TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ DE ARANGO. Es por lo anterior que los demandantes, quienes actúan todos, aún ALBA MERY DEL SOCORRO, como herederos de TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ de ARANGO, carecen de legitimación en la causa para obtener una decisión favorable en esta causa, pues no fueron ellos en su calidad de herederos ni fue la Sra. TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ, quienes hicieron entrega de la tenencia material del inmueble al hoy demandado ALEXANDER GARCÍA.”*

8. Ahora, si bien la demanda se presentó como herederos de la señora TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, esto se hizo pues al momento de radicarla el bien ostentaba a nombre de esta.
9. De la documentación aportada en la demanda, se infiere que si bien, la persona que entregó la tenencia, fue mi persona mediante contrato de compraventa, lo cierto es que la restitución de tenencia se solicitó en favor de la masa sucesora de mi difunta progenitora pues eran ellos quienes les correspondía la devolución de la deprecada tenencia y no solo a mí en causa propia.
10. Así mismo, antes de la audiencia de Inicial, tal y como se ve en el expediente digital, se aportó la escritura 1860 de 2022 emitida por la Notaría Única del Retiro.
11. De la escritura en mención se extrae que tanto mis hermanos Orfa Idilia y Sergio Alberto, como yo, pasamos de ser herederos a dueños del bien inmueble con F.M.I. 017-18176, ubicado en el municipio de El Retiro – Ant., en la calle Nariño entre carreras Caldas y Policarpa Salavarrieta.

- 12.** Pues es de extrañeza mía como de mis hermanos, una vez que conocimos del fallo del Juzgado de la Ceja que nos diga que no estamos legitimados en la causa por activa, argumentando que; *no fueron ellos en su calidad de herederos ni fue la Sra. TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ, quienes hicieron entrega de la tenencia material del inmueble al hoy demandado ALEXANDER GARCÍA.*
- 13.** En este proceso, se evidencia que la Juzgadora de Segunda Instancia está vulnerando garantías procesales, tanto a mis hermanos como a mi persona, pues si consideraba que no eran ellos los que entregaron la tenencia, si no mi persona, debido de negarle las pretensiones a ellos y seguir el estudio de fondo con mi persona, pues véase que desde el principio hago parte del proceso, si bien como heredera, en el transcurso del proceso, se demostró que mi calidad a dueña en proindiviso, tal y como se extrae del certificado de libertad y tradición allegado al proceso.
- 14.** Se observa igualmente una vulneración en cuanto indica que no hicimos la entrega en calidad de herederos y no alude ni si quiera en que calidad fue en la que actúe para entregar la tenencia, pues solo basa su argumentación en quien está legitimado en la cauda por activa, pero es vago su estudio en cuanto a mi persona, porque si indica que el legitimado puede ser un tercero o el dueño, entonces que calidad ostento yo en estos dos, si indica que no estoy legitimada, pasando por alto las pruebas que me legitiman tanto como dueña o como un tercero interesado.
- 15.** De otro lado, se observa que quien solicita la restitución de la tenencia es quien se vea afectado, pues reitero quien más que mis hermanos y yo nos veríamos afectados en un hipotético caso de que el señor Alexander siguiera teniendo el inmueble, pues señor Magistrado en su momento hubiera sido la masa sucesoral en su totalidad y en este momento sería yo.
- 16.** Igualmente, la Juzgadora viola todas las garantías, pues no solo yo me estoy viendo afectada con el fallo, si no todos pues en el momento de radicar la demanda, eran todos los herederos afectados y no solo yo como mal lo hace ver la juzgadora.
- 17.** Se observa, de la Providencia que es objeto de la presente acción de tutela, que la Falladora de Segunda Instancia, en su problema jurídico a resolver, anuncia una controversia jurídica totalmente diferente a la solicitada en la demanda inicial, pues en ningún momento se solicitó se estudiara el efecto de una conciliación celebrada entre el señor Alexander y mi persona, pues véase que tanto en la demanda como en la fijación del litigio de primera instancia se determinaba en si era o no procedente la restitución del inmueble objeto de debate.

18. Se insiste, y se extrae del fallo que quien está legitimado para solicitar la restitución, **así no sea el propietario del predio**; sin que nada impida que se aúnen en un mismo sujeto la calidad de propietario y de aquél que en razón de una relación jurídica o contractual se despojó en favor de un tercero de la tenencia de un determinado bien, pues REITERO quien más que yo o mis hermanos estamos legitimados en la causa para solicitar la restitución.
19. Véase que no toma en cuenta las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las allegadas posteriormente, donde se demuestra en que calidad actuamos mis hermanos y yo.
20. Señor Magistrado, si es verdad que fui yo la que hice el negocio jurídico de la promesa de venta, pero lo hice porque en su momento me apoyaba en el testamento dejado por mi madre me deja el apartamento que hace parte del lote de mayor extensión identificado con MI 017-18176 y que fue aportado con la demanda, y a quien más le iba ser devuelta la tenencia del bien si no a la masa sucesoral o en su defecto a los que ya somos dueños.
21. Insisto que la Juez Falladora no hizo un estudio exhaustivo de las pruebas aportadas, que solo basa su decisión en una excepción que no tenía vocación de prosperar o si prosperaba era parcialmente, reitero yo soy hice parte de la demanda al igual que los demás dueños del inmueble.
22. Además, señor Magistrado si el demandado ostentaba o no la calidad de poseedor no era objeto del proceso, tal y como lo indico la falladora este no es el proceso para debatir dicha calidad.
23. Señores Magistrados acudo a esta acción de tutela, porque no tengo garantías, y siento vulnerados mis derechos.
24. Las situaciones anteriormente descritas, son violatorias al derecho fundamental del debido proceso, al acceso a la administración de justicia, incurriendo de esta forma en vías de hecho, por ello es que recurro a la tutela, por su idoneidad como medio de defensa ante la inminencia de un daño irreparable a los mismos y por no tener otros medios de defensa.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violado el derecho al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente. Es preciso establecer que la Juez accionada ha incurrido en una vía de hecho al no valorar en debida forma las pretensiones, pruebas solicitadas en la demanda, así mismo al haberse extralimitado al resolver asuntos que no fueron planteados en la demanda.

### **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la reparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Sobre el derecho a la **administración de justicia**, también llamado **derecho a la tutela judicial efectiva**, que según sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 2013,

constituye un pilar fundamental del estado social de derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata que forma parte del núcleo esencial del debido proceso, ha indicado también esta Corporación que el mismo se define como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia, de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y Tribunales de Justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.

Sostuvo también el Alto Tribunal, en punto al alcance y efecto del derecho a la administración de justicia que, éstos se concreta en que la garantía de acceder a la administración de justicia no está restringida a la facultad de acudir físicamente a la rama judicial, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna -ver sentencia C-985 de 2015-.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo, como son las de respetar, proteger y realizar los derechos humanos, las cuales determinan el contenido del este derecho fundamental, así:

La primera obligación, implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta; la segunda obligación, requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho y la tercera, implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho, lo cual conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

### **De la Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los

derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte Constitucional<sup>1</sup> que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare, contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “*actuaciones de hecho*” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales<sup>4</sup> por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”<sup>5</sup>.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron

---

<sup>1</sup> Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014.

<sup>2</sup> Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

<sup>3</sup> Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

<sup>4</sup> Sentencia T-079 de 1993.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999.

distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas

*susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución”.*

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia en consecuencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO LA CEJA – ANTIOQUIA, dejar sin efecto la sentencia emitida el 24 de octubre de 2023 y emita una nueva decisión teniendo en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas con la demanda, así mismo que tenga en cuenta los argumentos planteados por mi apoderado en cuento a la legitimación en la causa por activa.

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Todas y cada una de las obrantes en el expediente bajo el radicado 05 607 4089 001 2022 00169 01

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## ANEXOS

Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

## CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado  
Atentamente,

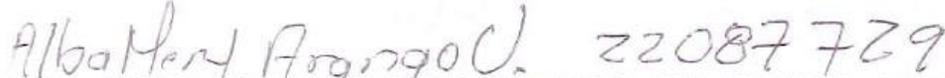
### ACCIONANTE

ALBA MERY ARANGO VELASQUEZ  
Calle 23 No. 22-31 apartamento 202, El Retiro –ANT-  
[carolinajuradoarango@gmail.com](mailto:carolinajuradoarango@gmail.com)

### ACCIONADO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO LA CEJA – ANTIOQUIA  
[j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente

  
ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELASQUEZ, identificada con  
número de cédula de ciudadanía 22:087.729 de Segovia Antioquia.

2023-00514

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Interlocutorio No. 152**

**Rad. 05000 2213 000 2023 00216 00**

**SE ADMITE** la acción de tutela presentada por Alba Mery Arango Velásquez contra el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

**Primero:** Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena **CITAR** al Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro Ant., Alexander Mejía Osorio, herederos determinados e indeterminados de Teresa de Jesús Velásquez de Arango, y demás partes intervinientes el proceso de restitución de tenencia con radicado 2022 00169.

**Segundo: OFICIAR** a al juzgado para que de forma **INMEDIATA** suministren los nombres y datos de ubicación de las partes en el proceso con radicado 2022 00169 necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remita copia del proceso.

OFÍCIESE para el efecto.

**Tercero: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los accionados, vinculados y demás interesados para que en el término de dos (2) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado.

**Cuarto:** De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Ténganse en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario y las que en lo sucesivo se aporten.

**NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**MAGISTRADO**